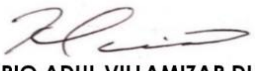


Al despacho de la señora Juez, informando que se allegó certificado de libertad y tradición correspondiente a la inscripción de la medida cautelar decretada. San Cayetano, 01 de diciembre del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, Primero (01) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 54673-4089-001- 2018-00065-00

Teniendo en cuenta que se recibió folio matrícula inmobiliaria en donde consta en la anotación 06 la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-178129, ubicado en el centro poblado de Cornejo en la dirección No. 1-37 del municipio de San Cayetano, de propiedad de la demandada ANA ASUNCION RAMIREZ LEAL, cuyos linderos están contenidos en la escritura pública No. 70 de 1972 de la Notaria del Circulo de El Zulia, se ordena el secuestro del mismo, para tal fin se comisiona a la INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO N. DE S, de conformidad con lo normado en el artículo 38 del C. G. P, a quien se le otorga amplias facultades para nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, y fijar honorarios, los cuales deben ser cancelados por la parte interesada.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, y alléguese por la parte interesada en el momento de la diligencia, los linderos y demás especificaciones del bien.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora Juez informando que se recibió demanda de garantía inmobiliaria. PROVEA. San Cayetano, 29 de noviembre del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, Primero (01) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Garantía Mobiliaria Rad. 54673-4089-001-2023-00077-00

Se encuentra al despacho la solicitud de garantía mobiliaria, impetrada por La empresa COAL NORTE S.A.S, a través de apoderado judicial, contra la señora YOLANDA FLOREZ PABON, a fin de conseguir la retención y entrega de la producción minera, durante la vigencia y prorrogas, contenida en el título minero No. 04-002-2021 con RMN HBWK-05, así mismo de los derechos de exploración y explotación, la infraestructura y las reservas que se realice en el área del título minero anteriormente referenciado, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. No se allegaron pruebas al presente proceso judicial, si bien es cierto que, en este despacho estuvo en curso el proceso Ejecutivo de Garantía Mobiliaria, radicado No. 54673-4089-001-2023-00074-00, en el cual se declaro la falta de competencia por el factor cuantía, siendo enviado el expediente digital a los juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, por ello no se puede acceder a realizar el traslado de las pruebas enunciadas en dicho acápite, tal como lo solicita el demandante, por cuanto este despacho ya no tiene acceso al expediente, correspondiendo a la parte actora allegar dicha documentación para dar trámite a la presente solicitud.
2. No se allego poder para actuar dentro del presente tramite.
3. No allego certificado de existencia y representación legal de la empresa COAL NORTE S.A.S.
4. No allego el título minero No. 04-002-2021 con RMN HBWK-05.
5. No allego copia del Resumen de la Garantía Mobiliaria.
6. No allego registro de Garantía Mobiliaria.
7. No allego copia del contrato de Garantía Mobiliaria.

Ante esta falencia, se hace necesario proceder a la inadmisión de la presente demanda de conformidad a lo prescrito en el artículo 90 del C.G.P, y se concede el término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano N. de S,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Garantía Mobiliaria, interpuesta por La empresa COAL NORTE S.A.S, a través de apoderado judicial, contra la señora YOLANDA FLOREZ PABON, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Conceder término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al Doctor JOSE RICARDO HERNÁNDEZ GÓMEZ, por ausencia del poder para actuar.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ